

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concedido

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Penetas	FUERA DE CORDOBA	Penetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	85	Un año.	45

Además sueltos, en *Antismos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dia pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 29 Julio 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.511

Llamo muy especialmente la atención de todos los señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, acerca de la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 26 de los corrientes que se inserta en este mismo número del BOLETIN OFICIAL, relativa á que sin excusa ni pretexto alguno cumplan lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, sobre cantidades que deben incluir en los contratos que celebran con los Médicos, con destino al Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, á fin de que procedan á su cumplimiento.

Córdoba 30 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros.*

**

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Dispuso el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1917, publicado en la «Gaceta» del día 17 del mismo mes, que en todos los contratos que se celebren ó renueven en lo sucesivo por los Ayuntamientos con los Médicos titulares, se incluyan las cantidades de cinco pesetas por cada 500 almas, por el concepto de vacunación obligatoria y de revacunaciones que los Médicos titulares deberán practicar incluyéndose en este concepto las vacunaciones hechas á los reclutas á su ingreso en las Cajas de los Municipios y quedando también obligados á contribuir en la misma proporción los Ayuntamientos y titulares que no estén sujetos al régimen de contrato.

Las cantidades que por tal concepto se recauden anualmente, ingresarán en la Caja del Colegio de Huérfanos del Príncipe de Asturias, creado por el citado Real decreto, y al objeto de que tenga la debida efectividad la feliz iniciativa y el generoso pensamiento que inspiró tan humanitaria disposición ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija V. S. á todos los Alcaldes de esa provincia indicándoles la necesidad de que, sin excusa alguna, cumplan lo que el citado artículo dispuso, ya que, de otro modo, pudiera tener el contrato que se celebrase sin incluir á pequeña cantidad anual que en aquel se exige, un vicio ó defecto que provendría

de la inobservancia de un precepto reglamentario, y que daría lugar á reclamaciones en orden á su eficacia.

A tal efecto, recomendará V. S. á los Alcaldes y procurará por los medios de que V. S. dispone, que una vez obtenidas las sumas anuales á que el citado artículo se contrae, sean entregadas por los Alcaldes directamente á la Comisión especial del Colegio de Huérfanos que forma parte de la Junta de gobierno de los Colegios Médicos de la provincia, y estando los expresados facultativos titulares interesados directamente en el fin que se persigue, es deber de los mismos comunicar á V. S. y facilitar todos los datos y elementos precisos al objeto de que sea una realidad práctica la efectividad y riguroso cumplimiento de cuanto en la presente Real orden se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(«Gaceta» 28 Julio 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.506

Según me comunica el Alcalde de El Carpio, en el sitio denominado «Los Cuadrijones de Morente», de aquel término municipal, ha aparecido sin dueño conocido una caballería de las señas siguientes: un burro entero, edad diez y ocho

meses, 1'19 de alzada, pelo platero, raya de mulo cruzada, marca particular R en la tabla izquierda de cuello.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 29 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros.*

Sección administrativa de Primera enseñanza DE CORDOBA

Núm. 2.493

Relación de Maestros opositores á plazas del Escalafón general del Magisterio, categoría décima, que han sido aprobados en esta provincia:

Número de orden.—Nombres y apellidos.—Plazas que eligen é interinidades que desean servir.

- 1.º Don José García Magariño, Auxiliar de la Escuela práctica graduada de la capital.
- 2.º Don Joaquín Gisbert Alonso, Escuela número 2 de Villa del Río.
- 3.º Don José de Tepia Bujalance, idem idem 1 de Montemayor.
- 4.º 1 Don José R. Gonzalez Riera, solo en la capital y poblaciones de más de 2.000 habitantes.
- 5.º 2 Don Modesto Garrido Díez, no determina preferencia alguna.
- 6.º 3 Don Aurelio Lopez Galvez, solo en la capital y poblaciones de más de 2.000 habitantes.
- 7.º 4 Don Manuel Palma de la Rosa, idem idem idem idem.

9 5 Don Manuel Ruiz Calvo, no determina preferencia alguna.

9 6 Don Sancho Martinez Espinar, idem idem idem.

10 7 Don Francisco M. Tallón Cantero, idem idem idem.

11 8 Don Francisco Rodriguez Marquez, idem idem.

12 9 Don Antonio Moreno Carretero, solo en la capital y poblaciones de más de 2.000 habitantes.

13 10 Don Rafael Ruiz Guijarro, no determina preferencia alguna.

14 11 Don Manuel Montero Gavilán, solo en la capital y poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 106 de. Estatuto general del Magisterio.

Córdoba 22 de Julio de 1918.—El Jefe de la Sección, Vicente Marbona.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.497

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro público en orden telegráfica de 24 actual, queda prorrogado el plazo voluntario para la recaudación del impuesto de Cédulas personales del corriente año, en los pueblos de esta provincia, hasta fin de Agosto próximo, con excepción de esta capital, comprendida en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Córdoba 27 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Núm. 2.498

Edicto

Habiéndose librado certificaciones por distintos conceptos, contra los deudores que á continuación se expresan, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose saber á los interesados que si dentro del término de tres días los forasteros y de cinco los de esta capital, no ingresan en el Tesoro el principal y abonan al Agente ejecutivo el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 10 por 100 sobre la cuota.

Nombres.—Pueblos.—Débito

Derechos reales

Ramona Marquez Uria, Córdoba, pesetas 371.

La misma, idem, 11'43 pesetas.

La misma, idem, 34'93 pesetas.

María Sanchez Marquez, Córdoba, 17'28 pesetas.

Juan Partor Gomez, idem, 221'57 pesetas.

María Carmen Cabezas Castillo de León, idem, 822'90 pesetas.

Antonio Perez Muñoz, idem, 129'65 pesetas.

Impuesto sobre Alumbrado

Antonio Jesús de Vargas, Cabra, 21'10 pesetas.

Fábrica de Nuestra Señora de los Remedios, Bémez, 205'10 pesetas.

Empresa Luz Eléctrica, Villanueva del Duque, 117'22 pesetas.

Fábrica de Alumbrado Eléctrico, La Rambla, 451'59 pesetas.

Industrial Defraudación

José Ortega Ruiz, Córdoba, 178'95 pesetas.

Rafael Misa, idem, 94'74 pesetas.

Alfredo Ruiz Requena, idem, 94'74 pesetas.

Rafael Luque Martínez, idem, 94'74 pesetas.

Rafael Perez Almenara, idem, 147'67 pesetas.

Francisco Baena Campos, idem, 94'74 pesetas.

José Marquez Martinez, idem, 94'74 pesetas.

Ricardo Panadero, idem, 94'74 pesetas.

Córdoba 22 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Núm. 2.499

Edicto

Habiéndose librado certificación de descubierto por industrial defraudación é impuesto de alumbrado, contra los deudores que á continuación se expresan, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose saber á los interesados que si dentro del término de tres días, á contar desde la inserción del presente en este periódico oficial, no verifican el ingreso en la Tesorería de Hacienda y abonan al Agente ejecutivo el importe del cinco por ciento en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del diez por ciento sobre las cuotas.

Nombres.—Pueblos.—Débitos

Industrial

Don Antonio Isidoro Roldán Ramirez, Rute, 879'16 pesetas.

Impuesto Alumbrado

Don Enrique Gozalves Terol, Pozoblanco, 318'81 pesetas.

Córdoba 18 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Conclusión á la)

Ley de bases acerca de la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

Todos los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalones respectivos, hasta que lleguen á ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponda.

La escala auxiliar estará constituida interinamente por los Oficiales cuartos á extinguir así como por los temporeros que indica la disposición especial 4.ª, sin que se provean por oposición otras plazas de auxiliares que las estrictamente precisas para completar, sumadas á este personal, las que se fijen como indispensables en las nuevas plantillas.

El personal que resulte excedente permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en plantilla. La amortización de este excedente de personal se efectuará suprimiendo por invariable turno una de cada dos vacantes que ocurran en cada clase y categoría donde el excedente exista, hasta hacer efectiva la plantilla. Hasta tanto no se haya hecho por amortización la reducción de las plantillas, no se anunciarán oposiciones para la provisión de ningún cargo.

Los opositores aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas en los diversos ramos de la Administración se reputarán excedentes sin sueldo, ingresando con este concepto en el escalón correspondiente al publicarse esta ley, ocupando una de cada dos vacantes no sujetas á la amortización que establece el párrafo anterior, y reservándose la otra al turno de antigüedad en los Cuerpos en que hubiere lugar.

Para el cargo de Delegado de Hacienda se podrá elegir entre los Jefes de Administración y de Negociado pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda ó á los especiales de Abogados del Estado ó de Contabilidad.

2.ª En los Ministerios donde las plantillas se hubieren adaptado á las bases de amortización contenidas en el artículo 19 del dictamen de la Comisión de presupuestos del Congreso, que la ley de 2 de Marzo de 1917 puso en vigor, se harán aquellas efectivas por de pronto, sin perjuicio de ampliar, hasta el límite mínimo de un tercio ahora marcado, el tipo de amortización que en la ley mencionada se estableció.

3.ª Se autoriza á los respectivos Ministerios para que, con respeto y observancia de lo mandado en favor de licenciados militares, formen plantillas y escalones del personal subalterno, y reglamenten su ingreso, su ascenso y sus haberes, no bajando éstos de 1.250 pesetas en la clase inferior.

4.ª El personal temporero que sea necesario para cubrir las plantillas del Cuerpo auxiliar ingresará en él con el sueldo de 1.500 pesetas, consideración de Au-

xiliar de tercera clase y todos los derechos que para esta escala se consignaron en las bases anteriores, previo examen de aptitud en la forma que los Reglamentos establezcan, y por orden de antigüedad hasta su total colocación.

En ningún caso podrá ser disminuido el sueldo ó emolumentos que actualmente disfrutaban los Escribientes y Auxiliares temporeros.

Los temporeros que lleven más de cinco años de servicios, ó aquellos que tengan título académico, estarán dispensados de este examen y se les considerará desde luego incluido en la citada escala auxiliar.

Se reputará nulo para todos los efectos cualquier nombramiento de fecha posterior á la publicación de esta ley.

5.ª Las disposiciones que esta ley anuncia para los funcionarios de la Administración civil del Estado serán aplicadas, previa la necesaria y posible adaptación que los respectivos Ministerios realizarán, y en un plazo improrrogable de tres meses, á todos los funcionarios técnicos y á los especiales, así como á los Cuerpos facultativos y especiales, respetándose su organización, competencia y atribuciones. Para la fijación de los futuros sueldos se tendrán en cuenta los aumentos que dichos Cuerpos hubiesen obtenido en los últimos diez años. En aquellos que tengan en sus escalas categorías y sueldos superiores á los de Jefe de Administración de primera clase, se les asignarán retribuciones equitativamente proporcionadas.

Se tendrá en cuenta por los distintos Ministerios, al proceder á la adaptación, y para mejorar sus haberes, la situación de los funcionarios técnicos y Cuerpos que sólo tengan una categoría.

Se autoriza al Gobierno para determinar las condiciones y remuneración del personal que percibe sus haberes por el Presupuesto de las posesiones españolas del Africa Occidental, así como los requisitos para el pase del que presta sus servicios en las colonias á la Sección Colonial del Ministerio; considerándose á estos efectos ampliado, durante el ejercicio actual, en la cantidad necesaria el crédito que, como subvención de la Metrópoli, se consignó en la Sección 11 del Presupuesto general del Estado.

6.ª Los créditos presupuestados para personal de los diferentes Ministerios, á excepción de los de Guerra y Marina, serán ampliados en una cantidad igual á la que resulte necesaria para satisfacer á los funcionarios civiles los haberes que se asignen á consecuencia de la aplicación de esta ley, á partir de la fecha en que las respectivas plantillas nuevas queden aprobadas.

7.ª Se dará cuenta en Consejo de Ministros de los Reglamentos y disposiciones para aplicar esta ley, así como el Gobierno la dará á las Cortes del uso que

haga de las diversas autorizaciones que ella contiene, cuyo efecto queda autorizado para subsanar aquellas omisiones que hiciera necesario el desarrollo de estas bases.

8.ª Se considerarán subsistentes en todo caso, si fueren incompatibles con la presente ley las disposiciones vigentes en la materia.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner. (Gaceta 24 Julio 1918).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN
Ilmo. Sr. V. Lias las reiteradas peticiones dirigidas a este Ministerio por funcionarios interesados en el justo reconocimiento de derechos al aspirar á sus declaraciones de jubilación:

Considerando que la ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1876, normalizando el ingreso en la Administración del Estado, dispone en la regla 2.ª de su artículo 16.ª la preferencia para los que tuviesen títulos académicos de Facultades ó estudios superiores, autorizándolos de hecho para ingresar en destinos de Oficiales de Administración de segunda clase, con el fin de escoger de este modo personal apto y de reconocida competencia científica:

Considerando que el artículo 3.º de la Ley de 14 de Junio de 1911 dice literalmente: «Los beneficios que esta Ley concede se aplicarán á los funcionarios del Estado, siempre que para el ingreso en sus respectivos Cuerpos ó para el ejercicio de su cargo se exija título de Facultad»; precepto de aplicación general que precisa reconocer y respetar, y existiendo en vigor dicho mandato, constituye legalidad perfecta, á la que conviene someterse:

Considerando que los Departamentos ministeriales, y especialmente el Ministerio de Fomento, en el Reglamento de 4 de Julio de 1912, armonizando el mandato de derecho expresado establece también lo siguiente:

Art. 44. Para el abono de los ocho años de carrera á los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, beneficio que por virtud del artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911 se hizo extensivo á todos los funcionarios del Estado, será preciso que reúnan una de estas dos condiciones: Que para su ingreso en la Administración del Estado por el sueldo ó la categoría con que lo

efectuaron, fuera necesaria la presentación del título facultativo ó que este título hubiese sido necesario para la posesión y desempeño de un destino posterior:

Considerando que las disposiciones de la Ley expresadas deben aplicarse asimismo y en justa reciprocidad á los funcionarios de este Ministerio como derecho adquirido de imperiosa, justa y equitativa igualdad por el mandato de ley transcrito de carácter general, y, por tanto, de cumplimiento y observancia ineludible;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se reconozca desde luego á los funcionarios dependientes de este Ministerio los beneficios expresados de abono de los años de carrera en las condiciones prevenidas en las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta 24 Julio 1918).

Ministerio de la Guerra

(Continuación á la)
Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

BASE 12
Se autoriza al Ministro de la Guerra para reorganizar los servicios de la Justicia militar en el sentido de conceder mayores garantías técnicas en el ejercicio de la jurisdicción de Guerra, á cuyo fin se restablecerá la Fiscalía Togada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los términos prescritos en el Código de Justicia Militar; se determinará que de la Sala de Justicia de este Consejo formen parte cuatro Consejeros togados, cuando menos, siempre que se constituya para conocer de causas seguidas por delitos comunes, ó militares y comunes, y cuando figure acusado algún paisano; se otorgará la debida intervención en los procesos al Fiscal y á la defensa; se dispondrá que actúe el Ministerio Fiscal jurídico militar, independientemente de las Auditorías, en las mencionadas causas, y que en ellas puedan ser nombrados defensores los Abogados; se encargará de redactar las sentencias en los Consejos de guerra á un Vocal ponente de dicho Cuerpo, y se encomendarán á individuos del mismo las funciones instructoras en las causas que por su importancia ó por seguirse contra paisanos se considere procedente la Autoridad judicial militar.

BASE ADICIONAL
Cualquier Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes del Ministerio de la Guerra, sea cual fuere su objeto, necesitará para formarse ó subsistir la aprobación expresa del Ministro.

Plantilla de Jefes y Oficiales correspondientes á la Península, Baleares y Canarias

	Coroneles E. A.	Tenientes Coroneles E. A.	Comandantes E. A.	Capitanes		Subalternos		Total
				E. A.	E. R.	E. A.	E. R.	
Alabarderos.....	3	3	4	3		24		37
Estado Mayor.....	19	60	99	75				253
Infantería.....	173	428	695	1.770	599	2.007	1.187	6.859
Caballería.....	55	48	193	305	70	423	142	1.236
Artillería.....	71	116	317	725	80	657	408	2.872
Ingenieros.....	33	81	116	229	36	266	129	890
Intendencia.....	22	71	104	178	8	224	8	615
Intervención.....	12	36	77	53		11		189
Sanidad (Medicina).....	21	61	126	306	17	136	43	710
Idem (Farmacia).....	4	15	26	51		41		127
Veterinaria.....	2	9	15	89		119		234
Jurídico.....	9	15	17	20		11		72
Clero Castrense.....	1	10	14	77		81		183
Oficinas Militares.....	4	7	28	85		174		298
Brigada Obrera (E. M.).....			1	6		12		19
Total	429	960	1832	3.972	810	4.186	1.915	14.104

(Continuará).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.482

Listas generales y definitivas de los Jurados del partido judicial de Priego para el año próximo de 1919:

Cabezas de familia

- D. Tomás Alvarez Núñez
Antonio Lopez Blazquez
José M.ª Valera Ruiz
José Hidalgo Medina
Antonio Rosa Alcalá
Miguel Marfil Cañadas
Francisco Muñoz Ruiz
Juan Sanchez Machado
Francisco Sanchez Alcalá
José Félix del Rosal Ramirez
José Navas Barea
Pedro Serrano Carrillo
Luis Alcalá Zamora y Aguilera
Paulino Cantero Fernandez
Antonio Villena Torres
Francisco Serrano Arjona
Andrés Arenas Jimenez
Pablo Pedrajas Nadales
Félix Romero Ruiz
Pablo Merino Parejas
Juan José Rivera González
Antonio Luque Muñoz
Rafael Sanchez Serrano
Casimiro Serrano Calvo
Francisco Merino Parejas
Rafael Ortiz Linares
Juan Guerrero Contreras
Manuel María Delgado
Juan Francisco González y González
Pedro González Povedano
José Luque Pareja
Julián Arjona Nieto
Justo Muñoz Orteja
Antonio Povedano Ortega
Manuel González Arenas
Manuel Rivera González
Antonio Gomez Serrano
Antonio Caraza Avalos
Antonio Giménez Bermudez
Manuel Gomez Serrano
Manuel González García
Emilio Luque Muñoz
Juan Bautista Ortega Roldán
Serapio Ruiz Roldán
José Luis García Marin
Antonio Molina Gamiz
José María Moreno Palomar

- D. Andrés Zurbano Roldán
Diego García Moreno
Juan Fernández Gómez
José Ruiz Pérez
José Bermudez Cáliz
Juan Molina Gámiz
José M.ª Parreño Padilla
Rafael Amaya Ayerbe
Matías Arroyo García
Pablo Jiménez Aguilera
Rafael Ruiz Torres
José Luque Onieva
Antonio Ruiz Jiménez
José Luque Rodriguez
José Madrid Alcalá Zamora
Francisco García Moriel
Antonio María Ruiz Amores
Ventura Benitez Ramirez
Pedro Luis Camacho Carrillo
Antonio Castro y Castro
Felipe Camacho Carrillo
Manuel Camacho Galisteo
Ramón Galisteo Martos
Luis Garrido Marin
Rafael Martín Alonso
Juan Antonio Marin Luque
José M.ª Martos Caracuel
Rafael Montes Ramirez
Joaquín Marin Roldán
José M.ª Navas Ballesteros
Desiderio Navas Zafra
José M.ª Pérez Píntomeque
Juan Píntomeque Sarmiento
Esteban Sanchez Camacho
Enrique Sanchez Navas
Joaquín Atienza Granados
José Aguilera Castillo
Miguel Ariza Sanchez
Agustín Barea Perez
Francisco Castillo Aguilera
Hilario Cabello Onieva
Ricardo Castillo Serrano
Adriano Malagón Lopez
Adriano Malagón Hidalgo
Juan Malagón Garcia
Julián Siles Villar
Agustín Alba Luque
Julián Barea Calero
Rafael Cano Moral
Rafael Calvo Moral
Tomás Gonzalez Colomo
Francisco Ruiz Moral
Valentín Sanchez Cicilia
Capacidades
D. Antonio Gámiz Cáliz

D. José Serrano Ramos
 Juan Benfíl Torres
 Antonio Ortiz Santalla
 Francisco Alcalá Zamora Aguilera
 Rafael Luque Onieva
 José Entrena Lozano
 Francisco Carrillo Gámiz
 Juan Muris Caracho Serrano
 Manuel Doblader Rueda
 Ignacio Rovira Juan
 Manuel Montoro Carreras
 Santiago José Lázaro
 Guillermo Ruiz Santaella
 Felipe Camacho Serrano
 Manuel Carlos Ramírez Roca
 Rogelio Serrano Lopez
 Federico Belantegui Faces
 Juan Rafael Serrano Aguilera
 Manuel Guidet Garcia
 Nicolás Alfaro Lozano
 José Gámiz Cáliz
 Carlos Luque Onieva
 José Tomás Valverde Castilla
 José Pedro Pedrajas Guardias
 Alberto Rivadeneira Sanchez
 Daniel Zarita Ruiz

Baldomero Rodriguez Cobo
 Francisco Pedrajas Guardias
 Francisco Zarita Machado
 Rafael Benitez Ramirez
 Francisco Casacuel Ruiz
 Nicolás Camacho Lozano
 Alfonso Camacho Lozano
 Juan Bautista Galisteo Pérez
 Antonio Gonzalez Roldán
 José Cecilia Sanchez
 Pedro M. Sanchez Serrano
 Rafael Bonilla Alcalde
 Juan Diaz Aguilera
 Ricardo Cuenca Pérez
 Benito Garcia Bafíl
 Domingo Mañoz Ramirez
 Justo Siles Villar
 Juan Cañete Lopez
 Antonio Garcia Ramirez
 Bernardo Gutiérrez Porras
 Juan Antonio Ruiz y Ruiz
 José Ruiz y Ruiz
 Agustín Sanchez Cecilia

Córdoba 26 de Julio 1918.—El Secretario José Navarro.—V.º B.º, El Presidente, Villalba.

Delegación de Hacienda
 DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.501
RENTA DEL ALCOHOL
Cédula de citación

En el expediente número 1/918 instruido en virtud del testimonio deducido de la causa seguida en el Juzgado de Priego contra José Reyes Ortiz, por estafa, de la que resultó una responsabilidad para los fabricantes de Aguardientes compuestos don Alfredo y don Rogelio Serrano Lopez, vecinos de Almedinilla y Priego, respectivamente, se ha dictado acuerdo por esta Delegación señalando el día 7 del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana, para la celebración de la Junta administrativa que ha de ver y fallar el caso de que se trata.

Y desconociéndose el paradero del referido José Reyes Ortiz, se le notifica por medio del presente, para que comparezca

Servicio de Higiene pecuaria

Provincia de Córdoba.—Mes de Mayo

ESTADO-resumen de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes arriba indicado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Animales			Que- dan en- termos
				Enfer- mos del mes an- terior	Invasio- nes en el mes de la fecha	Curas dos	
Tuberculosis	Aguilar	Puente Genil	Bovina	2	2	10	2
Influenza	La Rambla	La Rambla	Equina	5	8	10	3
Mal rojo	Lucena	Lucena	Porcina	39	26	26	13
Idem	Cabra	Cabra	Idem	35	43	57	21
Pulmonía contagiosa	La Rambla	Dos	Idem	50	17	23	33
Cólera	Capital	Capital	Idem	29	7	7	22
Idem	Montilla	Montilla	Idem	31	5	5	26

El Inspector provincial, Protasio G. Salmerón.

á dicho acto el día y hora citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económica-administrativas de 18 de Octubre de 1903.

Córdoba 27 de Julio de 1918.—El Delegado de Hacienda, Modesto Marín.

JUZGADOS

CORDOBA.—Núm. 2.485

Don Angel Avila y Delgado, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente, se cita y llama por término de seis días á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los parientes más cercanos de un individuo que el veinte y ocho de Junio último, se arrojó al río «Gualquivir», en las inmediaciones del Embarcadero, y que vestía blusa azul, pantalón gris, camisa blanca, alpargatas y sin calcetines, teniendo en la cintura un pañuelo de nariz de los llamados de hierbas, cuyo individuo representaba tener de unos cuarenta á cincuenta y cinco años, delgado, pelo algo canoso, sin bigote y de mediana estatura, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado situado en la calle de Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración en el sumario que con tal motivo se instruye y ofrecerles á la vez el mismo; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio procedente si no lo verifican.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Angel Avila.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Núm. 2.496
Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en en sumario que se sigue por hurto, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á Antonio Campos Vi-

llamayor, de esta vecindad con domicilio en la calle Costanillas, número sesenta y uno, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado situado en la calle de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Córdoba veinte y siete de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

ESPIEL.—Núm. 2.505
Cédula de notificación

En el juicio, verbal de faltas que en este Juzgado pende á virtud de atestado de la Guardia civil del puesto de Pueblo-nuevo del Terrible contra Rafael Gomez Villalba y Francisco Sanchez Ruiz, de diez y seis y treinta y dos años de edad, vecinos de Belmez y Villanueva del Rey respectivamente, por intervención de una escopeta y una liebre en el sitio Cheza de los Mellizos, de este término, el día seis de Abril de mil novecientos diez y siete; en el acto del juicio, el Tribunal municipal condenó al primero á la multa de cinco pesetas y a la pérdida del arma que le fué intervenida, y al segundo á la de veinte y cinco pesetas, que deberán satisfacer en el papel correspondiente y al pago de las costas por iguales partes, y caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los denunciados la notificación del fallo condenatorio, cuyo paradero se ignora, se hace por medio de la presente en su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Espiel á once de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, José A. Morales.

Administración de Justicia
Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos expresados en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.469

SANCHEZ ORTEGA, Felipe, natural de Bubuen (Granada), de estado soltero, profesión sombrerero, de treinta y ocho á cuarenta años, hijo de Francisco y Brígida, con instrucción y sin antecedentes penales; domiciliado últimamente en Granada, Carrera Genil, treinta y ocho; procesado por estafa; comparecerá en término de diez días antes el Juzgado de instrucción de Aguilar de la Frontera, á constituirse en prisión en mencionada causa.

Núm. 2.462

IZQUIERDO MONTOYA, Antonio, de veinte y cinco años de edad, soltero, natural y vecino del Castillo de Locubia, cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá en el Juzgado municipal de Priego en el término de diez días, á responder á los cargos que le resultan en las diligencias juicio de faltas que en su contra se siguen por uso de una pistola sin licencia.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargareme y Cartas de pago para Ayuntamientoos y recibes de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6-